------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 14 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente de la Sala Dr. Miguel Ángel Donnet, y los vocales Dr. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario L. Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"I., Y. P. c/ A., J. O. y/o quien resulte responsable s/ DAÑOS y PERJUICIOS"** (Expte. N° 24.927-2018). Según el sorteo practicado a fs. 506 corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Ministros Vivas, Donnet y Panizzi (art. 28, Ley V N° 3).----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- **A la primera cuestión el Dr. Vivas dijo:** ----------

------ **I.- <u>ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE.</u>**----------

------ **1.- Las instancias ordinarias:** ----------

------ La sentencia de Primera Instancia (fs. 352/358) condenó al demandado (conductor de la *pick-up*), y a su compañía aseguradora, al pago de los daños que sufrió la actora (tercero transportado en moto) a raíz de un accidente de tránsito. Esa decisión fue apelada por ambas partes. La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn declaró, por sentencia SD N° 28/2017 de fs. 400/430, que -en lo pertinente- correspondía imputar la responsabilidad del hecho, en forma compartida, y por mitades, al demandado y al conductor de la moto, que no había sido traído a juicio.-

------ La mayoría integrada por la Dra. Villafañe y el Dr. Fiordelisi imputó, según sus fundamentos, responsabilidad compartida a ambos conductores, con la siguiente particularidad: la jueza consideró que, como no hay parámetro que permita indicar la mayor incidencia de una u otra causa, resulta más equitativo atribuir la

responsabilidad del accidente en un 50% a cada interviniente, y en consecuencia afirmó que el demandado conductor de la *pick-up* y su citada en garantía deberán asumir el 50% de los montos de condena resarcitoria (fs. 414 vta.); para el segundo juez ambos conductores deben responder en forma concurrente por el accidente (fs. 423).----------

------ Por su lado, el Dr. Jalil, en minoría, consideró que el conductor de la moto (tercero, no demandado, que transportaba a la víctima) resultó concausa concomitante del siniestro; en consecuencia, propuso atribuir el 80% de la responsabilidad al demandado conductor del *pick-up*, y el restante 20% al conductor de la moto (fs. 406 vta.).----------

----- **2.- El recurso de casación:** ----------

------ Contra esta decisión, la actora dedujo el Recurso Extraordinario de Casación de fs. 434/448 vta., con invocación de las causales del art. 291, incs. *a* y *e* del CPCC. Su denegación (fs. 450/453) motivó la presentación directa ante este Superior Tribunal (Expte. N° 24.716-2017, por cuerda), que declaró mal denegado el recurso (copia de fs. 486 y vta.). Puestos los autos en Secretaría a los fines del art. 296 del CPCC, la actora presentó el memorial de fs. 488/493 vta.; y la parte demandada lo hizo a fs. 494/499.----------

------ **2.1.-** En lo conducente, el casacionista denuncia que en el caso está en cuestión la aplicación de la solidaridad del art. 1109 del Código Civil de Vélez Sarsfield, y la contradicción entre decisiones de distintas Cámaras de Apelaciones de la Provincia.-

------ En relación con la primera cuestión precisó que su parte, como tercero al accidente -con intervención múltiple-, no tenía que realizar un estudio accidentológico y podía accionar contra quien considerara responsable. El demandado conductor de la *pick-up* pretendió eximirse invocando la responsabilidad del conductor de la moto, pero éste no fue citado a juicio, y no está alcanzado por la sentencia. La Cámara entendió que el demandado fue responsable por su giro a la izquierda en la avenida, y que el motociclista ajeno al expediente fue corresponsable por velocidad excesiva y tener carnet vencido.----------

------ La cuestión que se trae a casación es que, sobre esa base, la Cámara dispuso distribuir la responsabilidad de los agentes en un 50%, pero -aclaró el recurrente- como el tercero no fue traído a juicio, se privó a la actora de la reparación integral en beneficio del demandado.----------

------ Señaló que tratándose el caso de un cuasidelito, con responsabilidades compartidas entre el demandado y un tercero a la litis, la obligación del demandado es solidaria y debe responder por el todo frente a la víctima, naciendo *a posteriori* su derecho a repetir del otro responsable. Por ello, como la sentencia que impugnó dijo- no recepta esta modalidad y condena al demandado solamente al pago del 50%, como si se tratara de una obligación simplemente mancomunada, solicitó que se aplique el art. 1109 del Código Civil.----------

------ **2.2.-** En cuanto a la segunda cuestión, la solución de la Cámara de Madryn es -agregó el presentante- contraria a la que aplicó la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew en la SDC N° 5/2016 en el Expte. N° 508 – Año 2016 (reg.CAT). En ésta decisión, dijo, dos magistrados se expresaron sobre la responsabilidad parcial del tercero por quien el demandado no debe responder, y, más allá de no ser objeto principal del litigio, dejaron en claro la doctrina de la solidaridad entre los responsables del hecho dañoso y la aplicación del art. 1109 del C. Civil como pretende.----------

------ Transcribió los párrafos de los Considerandos de los votos de los Dres. Aldo De Cunto y Adrián Vergara cuya doctrina estimó aplicable. En particular, destacó del primero -que sintetizo a los fines casatorios según lo que resaltó- que: "…como el tercero (*agrego:* madre del menor víctima) es la propia actora, ésta debe perjudicarse con su accionar, disminuyendo la responsabilidad de la accionada frente a ella. Efectúo esta aclaración puesto que si el hecho fuera de un tercero distinto al de la actora, la demandada frente a ésta debería responder por el total, sin perjuicio de la acción regresiva que le cupiera…". Y del segundo juez que: "…(d)estaco que si se tratara de un tercero distinto de la actora en este caso se extraen las siguientes conclusiones: a) el hecho concausal de un tercero, por culpa o riesgo, no exime

parcialmente de la responsabilidad por riesgo. b) Por consiguiente, la víctima puede accionar por el todo contra el obligado por riesgo, dejando a salvo la ulterior acción de éste por reintegro contra el tercero, en la medida de la proporción causal que le sea atribuible en el suceso lesivo…".----------

------ **2.3.-** Con estas razones, pidió que haga lugar a la casación, estableciendo que la obligación del demandado y la aseguradora es de carácter solidario frente a la víctima, por lo que deberá hacer frente a la totalidad del monto de condena (art. 1109, Cód. Civil); con adecuación de costas y honorarios. ----------

----- **3.- El memorial del demandado:** ----------

------ El demandado en su memorial (fs. 494/499) se dirigió contra la forma en que se planteó el caso y sus derivaciones sustanciales; y contra las causales casatorias. -

------ Respecto del primero, en síntesis, señaló que la recurrente pretende modificar los términos de su demanda al introducir ahora el tema de la solidaridad. La jueza de primera instancia condenó al único demandado, y la Cámara se pronunció en base a sendos recursos de las partes. Agregó que el planteo casatorio trata cuestiones fácticas y de derecho común, ajenas a la instancia. Precisó que la actora al demandar sólo al conductor de la *pick-up* renunció tácitamente a esa solidaridad. Pretende expandir los efectos de la decisión. La sentencia, dijo, es inoponible al motociclista que no fue citado, y le correspondía hacerlo a la actora. La Cámara acotó, en forma congruente, la responsabilidad del demandado por la concurrencia del otro conductor en el hecho.----------

------ En relación con el segundo planteo, expresó que el fallo que invocó la actora para justificar el inc. *a* del art. 291 del CPCC trata hechos diferentes: el presente dijo- es un accidente de tránsito, mientras que el invocado es un homicidio culposo donde se aplicó el art. 1111 del C. Civil; en ninguna de las sentencias se aplicó el art. 1109 del Cód. Civil. Citó jurisprudencia sobre la causal.----------

------ Y sobre la arbitrariedad expresó que la actora pretende que se case la decisión de la Cámara en base a cuestiones de hecho e interpretación de los arts. 1081 y 1109 del Código Civil que introduce en esta instancia; citó jurisprudencia sobre la causal.- Solicitó que se desestime el recurso de casación, con costas.----------

------ **4.- El dictamen de la Procuración General:** ----------

------ El Procurador General dictaminó a fs. 502/503. Luego del repaso de las actuaciones, señaló -a su entender- que el recurso presenta falencias en relación con la tacha de arbitrariedad que la actora imputó a la decisión de la Cámara; y respecto de la violación de la doctrina legal, expresó que el fallo citado en contrapunto no tiene la identidad fáctica y jurídica requerida para su consideración.----------

----- **II.- ANALISIS:** ----------

------ **1.-** Habiendo sido efectuado el examen de admisibilidad del recurso extraordinario de casación cuando se trató la presentación directa motivada por el rechazo de la instancia anterior (resolución de fs. 486 y vta.), corresponde que me concrete en las causales invocadas en relación con el caso.----------

------ **2.-** Conforme surge de la sentencia N° 28/2017, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn de fs. 400/430 resolvió, por mayoría, revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y dejar establecido que el demandado y su citada en garantía deben responder por el 50% del monto total de condena, al concurrir su responsabilidad en esa proporción con un tercero (conductor de la motocicleta) ajeno a la *litis*; ordenó ajustar a ese parámetro las indemnizaciones reconocidas; confirmó lo demás que fue motivo de agravios; y readecuó costas y honorarios.----------

----- La parte recurrente (fs. 436/448 vta.) sostuvo, con invocación del art. 291, incs. *a* y *e* del CPCC, que los jueces mayoritarios decidieron, por un lado, con violación de la doctrina legal del fallo que individualizó como emanado de otra Cámara de

Apelaciones de la Provincia, y, por otro, con arbitrariedad al resolver el caso sin considerar la solidaridad prevista por el art. 1109 del Código Civil.----------

------ La primera causal invocada no se verifica en el caso. Conforme lo dictaminó el Procurador General, la sentencia traída a colación decidió una situación de hecho diferente, y por ello debe ser desestimada su aplicación como precedente (SI N° 40/SRE/2011). En consecuencia, examinaré la restante causal a fin de verificar la procedencia de la denuncia contra sentencia de la Cámara.----------

------ **3.-** Según surge del caso, la actora Sra. Y. I. demandó al Sr. J. A., conductor de la *pick-up*, y citó en garantía a su aseguradora, por entenderlo responsable del accidente de tránsito y de las lesiones que sufrió. Fundó su reclamo, entre otras normas, en los arts. 699, 1083, 1109 y 1113 del Código Civil (fs. 85/91 vta.). El demandado contestó demanda (fs. 104/107 vta.), y citó también a su aseguradora (fs. 108/109). Entre ellos quedó trabada la litis. El conductor de la motocicleta es un tercero ajeno al proceso.----------

------ La sentencia de primera instancia condenó al demandado porque no acreditó la causal de eximición de responsabilidad -su invocada intervención del tercero no citado- en los términos del art. 1113 del Código Civil. La Cámara, a instancia del recurso del demandado y por mayoría, consideró al tercero como concausante del hecho dañoso para luego distribuir la responsabilidad entre ellos y oponer a la víctima el fraccionamiento de la deuda.----------

------ En estos términos, asiste razón a la actora casacionista en cuanto a que la decisión de la Alzada es arbitraria, porque prescindió del texto legal aplicable en el contexto del caso. Soslayó, en concreto, los arts. 1081 y 1109 del Código Civil. Y la decisión es susceptible de causar un perjuicio de imposible o difícil reparación ulterior para el derecho en juego.----------

------

4.- El art. 1081 del mismo Código dispone: *"La obligación de reparar el daño causado por un delito pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores, consejeros o cómplices…"*. Por su lado, el art. 1109 del Código Civil establece: *"Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil. Cuando por efecto de la solidaridad derivada del hecho uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro"*.----------

------ Así, en rigor, y como quedó trabada la litis, de esas normas resulta: **a)** la víctima del cuasidelito podía demandar a todos los intervinientes del siniestro en conjunto, o en forma individual e indistinta (arts. 705, 1081 y 1109, Cód. Civil); **b)** en razón de la posible concurrencia de factores de imputación, el demandado sólo podría ser sobreseído en la causa si demostraba la excluyente intervención del tercero en el hecho (art. 1113, párr. 2°, Cód. cit.; Bustamante Alsina, 1997. *Teoría general de la responsabilidad civil*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 9ª ed., p. 314); **c)** en razón de la solidaridad cuasidelictual, son inoponibles a la víctima las consideraciones sobre el grado de la responsabilidad que le podría corresponder a los conductores implicados (arts. 699, 715, 1081 y 1109, Cód. cit.; SD N° 11/SRE/1998); **d)** esas disquisiciones, no obstante, y una vez desinteresada la acreedora, podrían -según el caso- fundar una acción de repetición o contribución en un proceso posterior (arts. 717 y 1109, párr. final, Código Civil; Zavala de González, 1997. *Resarcimiento de daños. El proceso de daños*, Buenos Aires: Hammurabi, T. 3, 2ª ed., p. 393 y sig.; Martínez, 2104. *Procesos con sujetos múltiples*, Buenos Aires: La Ley, 341).--------

------ **5.-** Por ello, según estas condiciones, considero fundados los agravios del casacionista. Los jueces que conformaron la mayoría en la decisión de la Cámara soslayaron las normas aplicables sobre solidaridad cuasidelictual, y formularon una interpretación de las constancias del caso que no satisface la finalidad resarcitoria del instituto al sostener, en contra del derecho que asiste la víctima, el fraccionamiento de la deuda por la distribución de la responsabilidad que le pudo

caber a cada participante del siniestro. Ello importa arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, 15/5/2001, *Fallos*: 324:1608) y de este Superior Tribunal de Justicia, que ha decidido que existe arbitrariedad cuando se resuelve con "un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso" (SI N° 048/SRE/2015 y sus remisiones).----------

------ **6.-** En virtud de la decisión anterior, no asiste razón a la parte demandada -y la citada en garantía- (fs. 378/387 vta.) en su pretensión de eximirse de toda responsabilidad; pues, como precisé, más allá de la graduación por la participación en el hecho que pudiera corresponder, subsisten las reglas de solidaridad cuasidelictual frente a la víctima, y ésta puede reclamar la reparación de los daños contra todos los intervinientes, o contra uno u otro indistintamente (doc. arts. 705, 1081, y 1109 del Código Civil; conf. STJCh, SD N° 11/SRE/1998; y en similar sentido, v.g., TSCórdoba, 09/03/2004, La Ley Online cita: JUR/AR/1650/2004).----

------ Sin perjuicio de lo anterior, debo agregar que la posición del demandado tampoco se modifica con el memorial de fs. 494/499. Las defensas que introduce no se ajustan al caso. Según el escrito de demanda la solidaridad se fundó en derecho (fs. 91 vta.). No existe la renuncia tácita a la solidaridad (art. 704, Cód. cit.). La ausencia del tercero en el litigio es algo que le incumbe al demandado (arts. 95 y 97, CPCC; arts. 689, 717 y 1109 del Cód. Civil; CSJN, *Fallos*: 303:461). La argumentación casatoria, frente a una decisión que se cuestionó por arbitraria, luce -contrariamente a lo que pretende el demandado- suficiente y adecuada para motivar la revisión que efectué.----------

------ **7.-** En consecuencia, propondré al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación y revocar parcialmente el punto 1°) de la sentencia de fs. 400/430 para dejar sin efecto frente a la víctima el porcentual de distribución de responsabilidad que se estableció entre el demandado y el tercero no citado. **ASÍ LO VOTO.**----------

----- **A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo:** ----------

------

I.- El sufragio del ministro que me precede individualizó con precisión los antecedentes de la causa; por lo que, fundado en razones de celeridad y economía procesal, me remito a ellos.----------

------ A su vez, adelanto que coincido con la solución final que propone el Dr. Vivas por las siguientes razones. ----------

------ **II.-** En primer término debo decir que la argumentación de la presentante deja en evidencia el gravamen que le provoca el voto de la mayoría, por cuanto fragmenta la obligación solidaria derivada de un cuasidelito para oponérsela a la víctima, con lo que va de suyo. ----------

------ Es que, según las constancias del expediente, la actora demandó a uno de los dos conductores de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, tal cual lo habilitan las normas aplicables al ilícito civil (arts. 1081 y 1109 del Cód. Civil; conf. Cazeaux Trigo Represas, 1994. *Derecho de las obligaciones*, Buenos Aires: LEP, T. IV, p. 733 y sig.). Luego, el demandado invocó la intervención del otro conductor (sin citarlo) para eximirse de responsabilidad, pretendiendo interrumpir su nexo causal con el resultado (art. 1113, Cód. Civil). Y los camaristas que conformaron la mayoría, a su turno, lejos de seguir las disposiciones de las normas sobre la solidaridad cuasidelictual (según la buena doctrina: Conde Suárez, 1995. *Tratado sobre responsabilidad por accidentes de tránsito*, Buenos Aires: Hammurabi, T. 1, p. 283 y sig.), admitieron grados en la participación concurrente en la génesis del daño, y fragmentaron la deuda en esas medidas para oponérsela a la víctima.--------
------ En este último punto radica el error de la decisión.----------

------ Su irrazonabilidad deriva, sin hesitación, de no aplicar los arts. 1081 y 1109 del Código Civil (invocados en la demanda: fs. 91 vta. como aplicable al caso), o de interpretarlos inadecuadamente para oponer a la víctima aspectos (los pretensos grados de participación de los protagonistas) que le eran (son) indiferentes. Y han llegado, por este camino, a una decisión arbitraria por no estar ajustada a derecho (CSJN, *Fallos*: 278:168; 296:734, entre muchísimos otros; conf. SD N°

7/SRE/2014 y sus remisiones).----------

------ Estos términos justifican, a mi entender, la casación reclamada por el carril de la arbitrariedad de sentencia (art. 291, inc. *e*, CPCC), y corresponderá dejar sin efecto su punto 1°), precisamente, en cuanto fragmenta la responsabilidad frente a la actora.----------

------ Consecuente con el análisis que efectué, considero que no asiste razón al demandado -y a su citada en garantía- en su pretensión recursiva de eximirse de responsabilidad (fs. 378 y sig.). Para el caso bastaba que el perjuicio también le sea atribuible, aún en parte, para que tenga que responder ante la víctima por el todo (conf. Zavala de González, 1991. *Personas, casos y cosas en el derecho de daños*, Buenos Aires: Hammurabi, p. 163). Y también considero -compartiendo el examen del colega de Sala- que su posición no mejora con su memorial ante esta instancia (fs. 494 y sig.).----------

------ **III.-** A mayor fundamento, este Cuerpo en la SD N° 11/SRE/1998 resolvió un caso similar, con voto coincidente de los Dres. Royer, Torrejón y M.. Y, según recuerdo, allí se decidió que en razón de la solidaridad existente entre los coautores de un cuasidelito, el damnificado no está compelido a accionar contra todos aquellos que hubieren tenido participación en el hecho dañoso, y cada uno puede ser demandado por la totalidad de la deuda, sin perjuicio de la acción de reintegro que pueda ejercer contra el otro partícipe (doc. arts. 699, 705, 717 y 1109 del Código Civil, y sus remisiones jurisprudenciales).----------

------ Por estas razones, en suma, comparto la propuesta de voto del colega que me precedió sobre la arbitrariedad denunciada. Y también considero que no corresponde analizar la primera causal invocada, en tanto las circunstancias fácticas del fallo citado son incompatibles con el presente. **ASI LO VOTO**.----------

A la primera cuestión, el Dr. Panizzi dijo:----------

------De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Vivas y Donnet, los que

------

conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3555, en concordancia con los arts. 2º y 3º de la Ley Provincial Nº 5475 y el Acuerdo Nº 3202. ----------

----- **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo:** ----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación y revocar parcialmente el punto 1°) de la sentencia de fs. 400/430, para dejar sin efecto frente a la víctima el porcentual de distribución de responsabilidad que se estableció entre el demandado y el tercero no citado.----------

------ En atención a las constancias del caso y a este resultado, también propondré: a) dejar sin efecto el punto 2°) de la sentencia de Cámara en relación con la readecuación de las costas y honorarios del grado anterior, para confirmar la establecida en la sentencia de Primer Instancia; b) readecuar las costas correspondientes a la actuación ante la Alzada (arts. 69 y 282, CPCC), para imponerlas a la parte demandada y a su citada en garantía como perdidosas; y c) establecer los honorarios de los Dres. M. T. y D. G. L. en el 30 %, y los del Dr. L. A. N. en el 25%, a calcular -en ambos casos- de los honorarios que se determinen en Primera Instancia (art. 13, Ley XIII N° 4); con más IVA si correspondiera y dejando a salvo los mínimos legales.----------

------ En lo que respecta a las costas de esta instancia, por el resultado, propondré que sean impuestas a la parte demandada y a su citada en garantía (art. 69, CPCC). Y estimo que por la calidad, extensión y eficacia de los trabajos efectivamente realizados, corresponde regular los honorarios del Dr. D. G. L. en un 35% de lo que en definitiva corresponda a la representación letrada del actora por la actuación de Primera Instancia; y los del Dr. L. A. N. en un 25% de la regulación que se fije por la actuación de Primera Instancia (art. 13 Ley XIII N° 4); en ambos casos con más el IVA correspondiente.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo:** ----------

------ Atento como he votado a la primera cuestión, estoy de acuerdo con la solución que propone el Dr. Vivas para este caso.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo:** ----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) HACER** lugar al recurso de casación y revocar parcialmente el punto 1°) de la sentencia de fs. 400/430 para dejar sin efecto, frente a la víctima, el porcentual de distribución de responsabilidad que se estableció entre el demandado y el tercero no citado. ----------

------ **2°) DEJAR** sin efecto el punto 2°) de la sentencia de fs. 400/430, para confirmar las costas y honorarios establecidos por la sentencia de Primera Instancia.----------

------ **3°) READECUAR** las costas y honorarios de Alzada (art. 282, CPCC) para imponerlas a la demandada y su citada en garantía; y **REGULAR** los honorarios de los Dres. M. T. y D. G. L. en el 30 %, y los del Dr. L. A. N. en el 25%, a calcular -en ambos casos- de los honorarios que se determinen en Primera Instancia (art. 13, Ley XIII N° 4); con más IVA si correspondiera y dejando a salvo los mínimos legales (art. 7°, Ley XIII N° 4). ----------

------ **4°) IMPONER** las costas por las actuaciones ante este Tribunal a la parte demandada y su citada en garantía (art. 69, CPCC).----------

-----**5°) REGULAR** los honorarios del Dr. D. G. L. en un 35% de lo que en definitiva corresponda a la representación letrada del actora por la actuación de Primera

------

Instancia; y los del Dr. L. A. N. en un 25% de la regulación que se fije por la actuación de Primera Instancia (art. 13 Ley XIII N° 4); en ambos casos con más el IVA correspondiente y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 7°, Ley XIII N° 4).------ **6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.
Recibida en Secretaría el 18/03/2019.
Registrada bajo el N°03/SRE/2019. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.